

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Contralor

Yesmín M. Valdivieso
Contralora

Carta Circular
OC-16-15

5 de febrero de 2016

Alcaldes, presidentes de las legislaturas municipales,
comisionados de seguridad de las policías municipales y
auditores internos municipales¹

**Asunto: Limitaciones en las actuaciones de los policías
municipales²**

Estimados señores y señoras:

Esta *Carta Circular* es para orientarlos sobre las limitaciones en las actuaciones de los policías municipales, conforme se establece en la *Ley Núm. 19 del 12 de mayo de 1977, Ley de la Policía Municipal*, según enmendada, y en otra legislación vigente. En nuestras auditorías hemos detectado casos en los que se ha utilizado a la Policía Municipal, contrario a lo dispuesto por *Ley*, para ofrecer servicios de vigilancia o de protección a personas privadas, funcionarios municipales y transportar propiedad privada en distintas actividades fuera de la jurisdicción de los municipios concernidos.

La *Ley de la Policía Municipal* prohíbe y penaliza, de forma clara y expresa, la participación de los miembros de la Policía Municipal en las actividades político-partidistas mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones. El propósito de la prohibición es evitar conflictos de intereses y que se atente contra la naturaleza imparcial de los servicios que presta este cuerpo. Sin embargo, pueden estar presentes en una actividad político-partidista, si se trata del ejercicio legítimo de sus funciones, tales como: prevenir delitos y dirigir el tránsito, con una conducta neutral ante el evento político-partidista.

¹ Las normas de la Oficina prohíben el discrimen, entre otros motivos, por orientación sexual e identidad de género. Para propósitos de esta *Carta Circular*, se deberá entender que todo término utilizado para referirse a una persona o puesto se alude a ambos géneros.

² Esta comunicación se emite al amparo del Artículo 14 de la *Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952*, según enmendada, conforme se detalla en la Certificación sometida por esta Oficina ante la Comisión Estatal de Elecciones el 1 de febrero de 2016, número CEE-C-16-099.


En la Sección 14(a) de la *Ley de la Policía Municipal* se establece la prohibición relativa a participar en las actividades político-partidistas de la siguiente forma:

Los miembros del Cuerpo [Policía Municipal], en el ejercicio de su derecho al sufragio, no deberán demostrar ni ostentar preferencia por ningún partido político o candidato ni podrán hacer propaganda ni ninguna gestión a favor o en contra de tales partidos o candidatos mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

En las secciones 10(d) y 14(d) se establecen que las faltas por la violación a esta disposición se consideran de naturaleza **grave** y pueden conllevar un castigo de expulsión permanente de la Policía Municipal, a la degradación o la suspensión sin sueldo por un período no mayor de tres meses.

En la Sección 3 se establece que una de las obligaciones de dicho cuerpo de vigilancia es:

[...] perseguir los delitos que se cometan **dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente o aún fuera de éstos cuando sea necesario para culminar una intervención iniciada en el municipio de su jurisdicción [...]**³.
(Énfasis nuestro)

 En el primer párrafo de la Sección 6 se enfatiza esta limitación sobre el ejercicio de su jurisdicción. Es importante destacar que en la Sección 6(a) se dispone, entre otros poderes y responsabilidades, la facultad para “cumplir y hacer cumplir la ley, proteger la vida y la propiedad de los ciudadanos, velar por la seguridad y el orden público [...]”. Este poder debe interpretarse, en términos generales, de proveer protección, vigilancia y seguridad a la comunidad en general y **no como una autorización para proveer tales servicios a ciudadanos particulares**.

Sobre lo anterior, es menester recordar, conforme a lo dispuesto en el Artículo 28 del *Código Penal de Puerto Rico*⁴, que el funcionario que emite la orden ilegal al empleado será penalmente responsable por el delito cometido por este, aun cuando no lleve a cabo la conducta. Sin embargo, según el Artículo 44 de este *Código*, **si el empleado tiene conocimiento de que la orden del superior es ilegal y la lleva a cabo, incurre en delito por sus actuaciones y será considerado coautor del delito**.

Finalmente, en el Artículo VI, Sección 9, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se establece que: “sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso, por autoridad de ley”.

³ Véase *Pueblo v. Andino Tosas*, 141 D.P.R. 652, 661 y 662 (1996).

⁴ Aprobado mediante la *Ley 146-2012*.

Carta Circular OC-16-15
Página 3
5 de febrero de 2016

Por tanto, cualquier utilización de la Policía Municipal en beneficio de un fin privado o contrario a las disposiciones de la *Ley de la Policía Municipal* será examinada por la Oficina del Contralor de Puerto Rico y tomará en consideración que dicho uso es ilegal y realizará los hallazgos y los referidos que procedan.

Esta *Carta Circular* deroga la *Carta Circular OC-04-07* del 15 de septiembre de 2003. Las cartas circulares vigentes emitidas por esta Oficina pueden accederse mediante nuestra página en Internet: www.ocpr.gov.pr.

Para cualquier información adicional, pueden comunicarse con la Oficina de Asuntos Legales, Legislación y Reglamentación, al (787) 250-3313 o al (787) 754-3030, ext. 5300.

Mejorar la fiscalización y la administración de la propiedad y de los fondos públicos es un compromiso de todos.

Cordialmente,


Yesmín M. Valdivieso

c Superintendente de la Policía

